

RADICACIÓN: 11001-60-00-013-2017-03244-00
UBICACIÓN: 47757
SENTENCIADO: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RUEDA
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CENTRO DE RECLUSION PARA MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RUEDA, atendiendo la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RUEDA fue condenada a la pena de 56 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 17 de abril de 2018, al ser declarada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión calendada 5 de octubre de 2018.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: *“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”. (El subrayado es nuestro).*

CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RUEDA se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de julio de 2019, por lo que lleva en detención física 39 meses 14 días, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (2 días) y el reconocido en redención en autos de 10 de noviembre de 2020 (1 mes 20 días), 11 de marzo de 2022 (3 meses 2 días), 14 de julio de 2022 (24 días) y 15 de septiembre de 2022 (1 mes), para un total de 46 meses 2 días, lo que significa

que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 33 meses 18 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión intramural se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, debe tenerse en cuenta que el centro de reclusión remitió certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario, las cuales fueron allegada a las diligencias.

Ahora respecto del requisito referente a que se demuestre el arraigo social y familiar de la condenada, este no se encuentra acreditado, por cuanto no se cuenta con los datos del lugar en el cual la penada fijara su residencia, de tal manera que se pueda verificar la existencia de la misma a través de la práctica visita domiciliaria por el asistente social.

Por lo anterior, no obstante cumplirse las exigencias de carácter objetivo y subjetivo la petición de libertad condicional no prosperará toda vez que no se cuenta con el informe respectivo por el cual se acredite el arraigo de la penada, requisito indispensable para la concesión de la libertad condicional tal como lo exige la ley, en consecuencia, se negará la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

A fin de determinar el arraigo familiar y social del penado, el cual es requisito para entrar a estudiar la viabilidad de otorgarle el subrogado de libertad condicional, se dispone requerir a la condenada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RUEDA para que aporte la dirección del inmueble en el que tiene su arraigo, aportando recibo de servicio público del mismo, así como los nombres y teléfonos de contacto de los residentes del lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a CLAUDIA PATRICIA GOMEZ RUEDA, por cuanto no cumple la totalidad de los requisitos contemplados en la ley.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARHA JAHIEL AMEZQUITA VARON
JUEZ